



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEH-RAP-MOR-029/2022

PROMOVENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
HIDALGO

MAGISTRADO: LEODEGARIO
HERNÁNDEZ CORTEZ

SECRETARIO: JUAN ALEJANDRO
TRUJILLO ORTIZ

Pachuca de Soto, Hidalgo, a uno de julio de dos mil veintidós¹.

Sentencia que **revoca** el acuerdo diez de junio, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo², **por el que declaró improcedente la queja que dio origen al expediente IEEH/SE/PES/174/2022**, el cual es impugnado por el Morena³, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Actuaciones ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.⁴

1.1. **Queja.** El día uno de junio, la actora presentó escrito de queja ante la autoridad responsable, en la que denunció la violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, consagrados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵ atribuidos a Julio Manuel Valera Piedras, en su carácter de diputado del Congreso del Estado de Hidalgo, Alma Carolina Viggiano Austria, en su

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

² En adelante la autoridad responsable

³ En adelante partido actor / Morena / la actora

⁴ En adelante IEEH o el Instituto

⁵ En adelante la Constitución Federal.

calidad de candidata por la coalición “Va por Hidalgo”⁶; así como, al Partido Acción Nacional⁷ Partido Revolucionario Institucional⁸ y Partido de la Revolución Democrática, por culpa in vigilando.

Lo anterior, derivado de la publicación del denunciado, realizado en su página de la red social denominada Facebook, en el que supuestamente éste acompañó a la candidata al evento realizado el seis de mayo, en el municipio de Tezontepec de Aldama, Hidalgo.

1.2. Radicación y desechamiento. El dos de junio, la autoridad responsable, radicó la denuncia con la clave IEEH/SE/PES/174/2022 y el diez de junio acordó su desechamiento, al considerar medularmente lo siguiente:

- √ Que de las investigaciones realizadas, la autoridad responsable, advierte que Julio Manuel Valera Piedras, el día que se denunciaron los hechos, no faltó a sus deberes y/o encargos como diputado del Congreso del Estado de Hidalgo, motivo por el cual, de forma preliminar y sin existir un pronunciamiento de fondo, no se actualiza una violación a la normatividad electoral.

- √ Que en el expediente TEEH/PES-076/2022, este órgano determinó que los legisladores pueden acudir a eventos proselitistas tanto en días hábiles como inhábiles, pero se tendrá por actualizada una infracción. En principio, cuando ello implique un descuido en sus funciones propias que tienen encomendadas, por resultar equiparables al indebido uso de recursos públicos.

⁶ En adelante la coalición

⁷ En adelante PAN.

⁸ En adelante PRI

- √ Que derivado de lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 329 fracción III del Código Electoral, al considerar que los hechos denunciados, no constituyen alguna conducta infractora que requiera ser sancionada mediante procedimiento especial sancionador.

1.3. Medio de impugnación. Inconforme con la determinación anterior, el dieciocho de junio, la representante suplente de MORENA ante el IEEH, presentó medio de impugnación ante la autoridad responsable, la cual, realizado el trámite de ley, remitió a este órgano jurisdiccional, las constancias correspondientes, con su respectivo, informe circunstanciado.

2. Actuaciones ante el Tribunal Electoral.

2.1. Juicio electoral.

2.1.1. Recepción del expediente El veintidós de junio, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEH/SE/DEJ/2219/2022, suscrito por la autoridad responsable, por medio del cual remitió el medio de impugnación con la documentación atinente.

2.1.2. Registro y turno. En la misma fecha, la magistrada presidenta, ordenó su registro con la clave **TEEH-JE-014/2022**, mismo que turnó a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez.

2.1.3. Radicación. El veintitrés de junio, el magistrado ponente, radicó el expediente.

2.1.4. Reencauzamiento. El veintiséis de junio, los integrantes de este órgano jurisdiccional, dictaron el acuerdo plenario de reencauzamiento, al considerar que el juicio electoral no era la vía

correcta para conocer del medio de impugnación intentado, sino el recurso de apelación.

Asimismo, se ordenó la remisión del juicio electoral a la Secretaría General, para los efectos procedentes.

2.2. Recurso de Apelación.

2.2.1. Registro y Turno. El veintisiete de junio, en cumplimiento a la determinación que precede, la magistrada presidenta, ordenó el registro del medio de impugnación con la clave **TEEH-RAP-MOR-029/2022**, mismo que turnó a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez.

2.2.2. Radicación. El veintisiete de junio, el magistrado ponente, radicó el expediente.

2.2.3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite el recurso de apelación y al no existir actuaciones, ni pruebas pendientes de desahogar se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la formulación de la resolución respectiva.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal; 24, fracción IV, 99, apartado C, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁹; 1, fracción V, 2, 343, 344, 345, 346, fracción II, 347, 349, 351, 352, 364, 366, 367, 368, 400, 401, 411, 413, 414 y 415 del Código Electoral del Estado de Hidalgo¹⁰; 1, 2, 12, fracción II, 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del

⁹ En adelante Constitución Local.

¹⁰ En adelante Código Electoral.

Estado de Hidalgo; 1 y 17 fracción XIII, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un recurso de apelación, interpuesto por MORENA en contra de un acuerdo emitido por el Instituto, mediante el cual, se declara improcedente la queja planteada.

Por tanto, es claro que nos encontramos ante un supuesto relacionado con la materia electoral, respecto del cual este Tribunal es el órgano competente para conocerlo y resolverlo, a través de los medios de impugnación presentados.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El recurso de apelación que nos ocupa reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

1. Forma. Se cumple con lo señalado por el artículo 352 del Código Electoral, ya que fue presentado por escrito; se hizo constar el nombre y domicilio de quien promueve, así como su firma autógrafa; se identifica el acto controvertido; asimismo se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, los preceptos presuntamente violados y se exponen argumentos a manera de agravios.

2. Oportunidad. De conformidad con el artículo 350, primer párrafo del Código Electoral, durante el desarrollo de un proceso comicial todos los días y horas son hábiles; y, en atención al diverso 351, del citado ordenamiento, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

En el caso, el acuerdo impugnado guarda relación directa con el proceso electoral local 2021-2022, por lo que para el computó del plazo legal todos los días se consideran hábiles.

Lo anterior, ya que el partido actor refiere que tuvo conocimiento del acuerdo que se impugna, el catorce de junio, en este sentido si el escrito que da origen al recurso de apelación fue presentado ante el Instituto, el dieciocho de junio, es claro que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes, por lo que resulta oportuno. Por lo tanto, el recurso de apelación que nos ocupa, fue presentado en tiempo y forma.

Máxime que, la autoridad responsable, no realizó ninguna manifestación en contrario, en su informe circunstanciado.

3. Legitimación e interés jurídico. El partido recurrente cuenta con legitimación para interponer el presente recurso de apelación, dado que es la parte quejosa en el procedimiento especial sancionador de origen, en el cual se emitió el acuerdo controvertido.

Por cuanto hace al interés jurídico, el mismo se tiene por colmado ya que el recurso de apelación que se resuelve es promovido por el partido político MORENA por conducto de su representante suplente, en contra de un acuerdo emitido por la autoridad responsable¹¹, el cual, considera le causa agravio al declarar improcedente la queja planteada.

Cabe señalar que la propia autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoce la legitimación e interés jurídico del promovente.

4. Definitividad. Se cumple con esta exigencia, porque el recurso de apelación es el medio de impugnación idóneo para controvertir la resolución que se impugna.

TERCERO. Estudio de fondo. Una vez analizados los requisitos de

¹¹ La Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente ST-JRC102/2018, determinó que de la interpretación del artículo 400, fracción III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el recurso de apelación, no solo se limita a determinaciones del Consejo General del Instituto, sino también de aquellas que dicte su Secretaría Ejecutiva dentro de los procedimientos sancionadores.

procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

Acto controvertido. Lo constituye el acuerdo de fecha diez de junio emitido por el Secretario Ejecutivo del IEEH, por el que se declara la improcedencia de la queja, que dio origen al expediente IEEH/SE/PES/174/2022, por la cual, denunció la violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, consagrados en el artículo 134 de la Constitución Federal, atribuidos a Julio Manuel Valera Piedras y Alma Carolina Viggiano Austria; así como, a los integrantes de la coalición, PAN, PRI y PRD, por culpa in vigilando.

Síntesis de agravios. En el recurso de apelación, no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien, que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrido y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su recurso constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.¹²

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de

¹² Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5

los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.¹³

Por tanto, conforme a las reglas antes aludidas, este Tribunal resume los agravios hechos valer por el partido actor de la siguiente manera:

Primero. Pronunciamiento de fondo. El promovente razona que el acto recurrido resulta materialmente jurisdiccional, pues solo le corresponde a este Tribunal Electoral determinar si existe o no la conducta denunciada y a la responsable solo realizar los actos de investigación de la queja presentada sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, pues se trata de conductas distintas.

Segundo. Actos distintos. La actora alega que la responsable, motiva de manera errónea su determinación, al confrontar los hechos denunciados en la queja que da origen al presente medio de impugnación con lo resuelto por este órgano jurisdiccional en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEH-PES-076/2022, al tratarse de conductas distintas realizadas por el denunciado.

Esto es, que en la queja que dio origen al asunto en el que se actúa, se denuncia la asistencia al evento efectuado el seis de mayo, en el municipio de Tezontepec de Aldama, Hidalgo y el que alude la responsable, se realizó el cinco de mayo, en el Municipio de Zempoala, Hidalgo.

¹³ 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

Asimismo, señala que la determinación le causa agravio pues carece de exhaustividad en el estudio de las constancias que obran en el expediente, pues al determinar que la conducta denunciada, no se encuadraban dentro de ninguno de los supuestos planteados dentro del régimen sancionador, al considerar que, al tratarse de la misma persona señalada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEH-PES-076/2022, se trata de una conducta idéntica a la que se estudió, por lo que ya no debe efectuar su obligación de investigar los actos denunciados, desechando la queja planteada.

1. Fijación de la litis. Del resumen de los agravios, se advierte que la pretensión esencial del partido actor es que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene la admisión de la queja dio origen al expediente IEEH/SE/PES/174/2022.

Por tanto, la litis se constriñe a dilucidar si el acuerdo impugnado resulta legal, con relación a la improcedencia de la de la queja.

2. Metodología de estudio. Los agravios precisados por la parte actora, serán analizados de manera conjunta conforme al precisado tema de controversia, al estar vinculados únicamente con el desechamiento de su escrito de queja.

Ello, no causa afectación alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que sean estudiados.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁴

3. Análisis del caso. Del estudio realizado las constancias que

¹⁴ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6

integran el expediente, así como de la valoración a los medios de prueba, este Tribunal arriba a la conclusión de que los agravios hechos valer por el recurrente resultan **fundados**, conforme a lo siguiente:

Principio de Acceso a la Justicia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹⁵ al resolver, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-229/2015, consideró que los órganos del Estado encargados de administrar justicia deben tener en cuenta, con especial escrúpulo, la garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, consignado en los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, fracción V, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución Federal.

En este sentido, El párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Federal, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior, se colige que, a fin de que no se den soluciones controvertidas entre los conflictos de los gobernados, se establece una forma de solución de los mismos, en el cual, a instancia de la parte o partes en litigio, interviene un tercero, persona física individual u órgano colegiado, que se compromete o está obligado a emitir una resolución en la que decida dicho litigio a favor de una o de otra de las partes, decisión que éstas deberán acatar.

Esta forma institucionalizada, se da a través de tribunales competentes, lo que garantiza al ciudadano que, en caso de que no se esté de acuerdo con un acto de un particular o de una autoridad, podrá acudir a plantear su desavenencia, de forma que la otra parte del

¹⁵ En adelante la Sala Superior.

problema y, él mismo se sometan a la decisión de un juez u órgano jurisdiccional colegiado, el cual, respetando las formalidades esenciales del procedimiento; así como, con la debida fundamentación y motivación, emita un juicio al respecto, teniendo la facultad de hacer cumplir sus determinaciones.

Esta seguridad jurídica, es avalada, a través de procedimientos previamente establecidos en las leyes y con la garantía de la contradicción de las partes en litigio, exista un medio legal e institucional por el cual, se puede acudir a exigir que los actos sean ajustados a la ley.

Ahora bien, este acceso a la justicia no sólo se satisface con la existencia de tribunales establecidos para que acuda el ciudadano a solicitar justicia, sino que la misma debe ser pronta, completa e imparcial.

Para lo anterior, es necesario tener un derecho que defender o exigir, ya que, como todo derecho humano, no es absoluto, sino que se encuentra regulado por diversas reglas para su procedencia, a fin de evitar arbitrariedades tanto de quienes la solicitan, como de quien la imparte.

Las reglas de procedencia de este derecho de acceso a la justicia, funcionan como una garantía para aquél a quien se le demande un derecho o una prestación de hacer o no hacer, a fin de que, con la potestad del estado para hacer cumplir sus determinaciones, no sea utilizado para lograr una pretensión injusta o someter al ciudadano a un procedimiento o acto de molestia sin fundamento o motivo alguno, tal y como se establece en el artículo 16 de la Constitución Federal.

La acción del gobernado a los tribunales y autoridades de impartición de justicia, evita que, de forma arbitraria y sin reglas establecidas, se pretenda exigir de forma muchas veces violenta, un presunto derecho

o evitar que se ejerza el mismo.

De ahí la importancia de este derecho de acceso a la justicia, ya que protege tanto al que la solicita, como de quien se exige, es decir, del justiciable y justiciado.

Para lo anterior, se ha establecido un sistema de medios de impugnación en materia electoral, tal y como lo establece el artículo 41 de la Constitución Federal y, un órgano autónomo que imparta la justicia electoral.

Siendo que, en el ámbito estatal, se encuentra establecido el TEEH, quien ejerce funciones jurisdiccionales y el IEEH como la autoridad administrativa en la materia, las cuales se rigen conforme al Código Electoral.

Por su parte, el artículo 319 del Código Electoral establece que los procedimientos sancionadores se clasifican en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y **especiales sancionadores**, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

Asimismo, en el artículo 337 del mismo ordenamiento legal, se contempla el Procedimiento Especial Sancionador, el cual, tiene como finalidad resolver las denuncias de conductas que constituyan infracciones electorales, en las hipótesis siguientes:

I.- Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en medios distintos a radio y televisión;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; incluida la difusión expresiones que constituyan violencia política en razón de género; y

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña, campaña o del procedimiento para la obtención del voto ciudadano en el caso de los aspirantes a Candidatos Independientes.

Asimismo, artículo 329, establece que la queja o denuncia será improcedente cuando:

I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político;

II. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal Electoral;

III. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código.

Caso concreto. Análisis de los agravios.

Primero. Pronunciamiento de fondo. El recurrente sostiene que la responsable realizó un acto materialmente jurisdiccional y de manera incorrecta se pronunció sobre el fondo de la controversia al concluir que los actos denunciados ya habían sido analizados por este órgano jurisdiccional en el expediente TEEH-PES-076/2022, mismo que se relaciona con un evento de campaña realizado el día cinco de abril en el municipio de Zempoala Hidalgo, situación que únicamente corresponde a este Tribunal Electoral.

En ese sentido, indicó que a este Tribunal le corresponde determinar si existe o no la conducta denunciada, en tanto que a la responsable le corresponde llevar a cabo actos de investigación de la queja presentada sin prejuzgar sobre el fondo, pues se trata de conductas distintas.

Dicho agravio, resulta **fundado**, en razón de que el acuerdo impugnado se sustentó en el análisis de fondo que realizó la autoridad responsable, sobre los hechos denunciados, analizando los elementos de prueba aportados por el denunciante y los obtenidos en su investigación previa.

Pues, las consideraciones del acuerdo impugnado se centraron en que

los actos denunciados, ya habían sido objeto de análisis en el expediente TEEH-PES-076/2022, actualizándose la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 329 del Código Electoral, esto es, que las conductas denunciadas no constituyen alguna falta o conducta infractora que pueda ser sancionada en el régimen sancionador electoral, argumentando, lo siguiente:

√ Que, este órgano jurisdiccional al resolver el referido procedimiento especial sancionador, determinó declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas a Julio Manuel Valera Piedras, al considerar que, *la asistencia del denunciado a un evento de campaña de la candidata de la coalición, el cinco de abril, en Zempoala, Hidalgo- no faltó a sus deberes y/o encargos como diputado del Congreso de Hidalgo.*

√ Que, de las investigaciones realizadas en el expediente en el que se actúa, se advirtió que, como en el caso precede, Julio Manuel Valera Piedras, al asistir *a un evento de campaña de la candidata de la coalición, el seis de mayo, en Tezontepec, Hidalgo, tampoco faltó a sus deberes y/o encargos como diputado del Congreso de Hidalgo.*

Es importante destacar que, para llegar a dicha conclusión, la autoridad responsable, valoró la prueba consistente, en el informe rendido por el Diputado Roberto Rico Ruiz, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

√ Por lo que, a su consideración, no existía alguna falta o conducta infractora que pudiera ser sancionada a través del régimen sancionador electoral.

Derivado de lo anterior, la autoridad responsable paso inadvertido que, para llegar a esa conclusión, **realizó la valoración de las pruebas**

aportadas por el denunciante y las obtenidas en su investigación; efectuando un pronunciamiento de fondo, para determinar la improcedencia de la queja, lo que constituye, un acto materialmente jurisdiccional.

Pues, la declaratoria de existencia o inexistencia de la conducta denunciada, le corresponde exclusivamente a este órgano jurisdiccional; en tanto que, a la autoridad administrativa, únicamente tiene atribuciones de investigación; por lo que, resultan fundadas en esta parte las alegaciones del partido actor.

Aunado a lo anterior y, con la finalidad de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias, se procede a análisis del segundo agravios esgrimido por la parte actora.

Segundo. Actos distintos. La actora alega que la responsable, motiva de manera errónea su determinación, al confrontar los hechos denunciados en la queja que da origen al presente medio de impugnación con lo resuelto por este órgano jurisdiccional en el procedimiento especial sancionador TEEH-PES-076/2022, al tratarse de conductas distintas, realizadas por el mismo denunciado. Esto es, que en la queja que dio origen al asunto en el que se actúa, se denuncia la asistencia del diputado local, al evento efectuado el seis de mayo, en el municipio de Tezontepec de Aldama, Hidalgo y el que alude la responsable, se realizó el cinco de mayo, en el Municipio de Zempoala, Hidalgo.

Asimismo, señala que la determinación le causa agravio pues carece de exhaustividad en el estudio de las constancias que obran en el expediente, pues al determinar que la conducta denunciada, no se encuadraban dentro de ninguno de los supuestos planteados dentro del régimen sancionador, al considerar que, al tratarse de la misma persona señalada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEH-PES-076/2022, es una conducta

idéntica a la que se estudió en el diverso procedimiento especial sancionador, desechando la queja planteada.

Además, manifiesta que autoridad responsable realizó un estudio erróneo de la queja, pues resuelve de manera genérica y superficial que los hechos denunciados en la queja y lo resuelto por este Tribunal en el expediente TEEH-PES-076/2022, se tratan de asuntos que se encuentran relacionados, sin considerar que, si bien es cierto, existe similitud en las partes y en las conductas, también lo es, que se tratan de hechos realizados en distintos lugares y fechas.

Con el objeto de dilucidar, el planteamiento hecho por la accionante, resulta necesario realizar una comparación entre los hechos que dieron origen al expediente IEEH/SE/PES/174/2022 y lo que fue materia en el diverso TEEH-PES-076/2022, se anexa el siguiente cuadro:

	IEEH/SE/PES/174/2022	TEEH/PES/076/2022
Personas denunciadas	Julio Manuel Valera Piedras Alma Carolina Viggiano Austria. PAN PRI PRD	Julio Manuel Valera Piedras Alma Carolina Viggiano Austria. PAN PRI PRD
Infracción	Principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.	Principios de neutralidad e imparcialidad.
Hechos	La asistencia de Julio Manuel Valera Piedras a un evento de campaña de la candidata de la coalición, el seis de mayo, en Tezontepec,	La asistencia de Julio Manuel Valera Piedras a un evento de campaña de la candidata de la coalición, el cinco de abril, en Zempoala, Hidalgo.

IEEH/SE/PES/174/2022

Hidalgo.

TEEH/PES/076/2022

De lo anterior, resulta necesario establecer que es un hecho público y notorio, que este órgano jurisdiccional en efecto emitió la resolución de treinta de mayo, en el expediente previamente indicado, en el cual se tuvo como planteamientos de la denuncia tramitada y sustanciada través del expediente administrativo IEEH/SE/PES/096/2022, lo siguiente:

*“El día 05 de abril de 2022 en el municipio de Zempoala, Hidalgo, el Diputado Local, Julio Manuel Valera Piedras, **asistió a un evento de campaña de la candidata** a la Gubernatura por el PRI en Hidalgo, lo cual a su decir **violenta el principio de neutralidad e imparcialidad** además denuncia a Carolina Viggiano Austria en su calidad de candidato de la coalición postulada por el PRI a la Gubernatura de Hidalgo, al PAN, PRI y PRD por culpa in vigilando.”*

(Lo resaltado es propio.)

Y se resolvió que:

*“ de acuerdo a las pruebas aportadas por el denunciante no se advierte vulneración al principio de neutralidad por parte de Julio Manuel Valera Piedras, ya que **su asistencia a un evento proselitista** no genera una violación toda vez que **no se acredita que haya utilizado recursos públicos o que haya descuidado sus funciones parlamentarias para acudir al evento denunciado**, ello en atención a que la asistencia a eventos de esa índole, se encuentra amparada en la libertad de expresión y asociación en materia política, derechos que no pueden coartarse por el simple hecho de tener la calidad de servidores públicos, aunado a lo anterior como se desprende de autos **no se tiene acreditado que el denunciado haya utilizado recursos o que haya descuidado sus funciones por acudir al evento denunciado, de ahí que no se acredite la vulneración al principio de neutralidad e imparcialidad y deban declararse inexistentes.***

(Lo resaltado es propio.)

Esto es, la denuncia derivó de asistencia de Julio Manuel Valera Piedras al evento de campaña de la candidata denunciada, el cinco de abril, en el municipio de Zempoala.

Asimismo, se determinó que la presencia del ahora denunciado al referido evento, no se acreditó que se haya utilizado recursos públicos

o que el éste haya descuidado sus funciones parlamentarias, por lo que, resultado inexistente la infracción.

Ahora bien, por cuanto hace a la queja que diera origen al expediente IEEH/SE/PES/174/2022, (motivo de este medio de impugnación) se advierte que el partido actor refiere en el hecho (9), lo siguiente:

*“9.- En fecha 06 de mayo de 2022, la candidata de la Colación “Va por Hidalgo” Carolina Viggiano durante sus actividades de campaña realizó evento: **En Tezontepec de Aldama, Hidalgo**, en las que estuvo acompañada del diputado local.*

*Diputado que además de su asistencia **realizó pronunciamiento en favor de la candidata denunciada**, violentando con ello los principios de neutralidad e imparcialidad, contemplados en el artículo 134 de la Constitución Federal.*

(...)

c) Eventos denunciados:

1. Tezontepec de Aldama – realizado en fecha 06 de mayo 2022”

(Lo resaltado es nuestro)

En el hecho (9) también se mencionan una serie de publicaciones que contienen los hechos denunciados y que a decir de la actora, se encuentran alojadas en la red social de Facebook de los perfiles de Julio Valera Piedras, Carolina Viggiano, Héctor Chávez, PRD Hidalgo, en las cuales, se aprecia que acompañó e hizo manifestaciones en favor de la candidata denunciada.

De lo anterior, se advierte que los hechos denunciados en la queja que dio origen al expediente IEEH/SE/PES/174/2022 y lo analizado por este Tribunal en la resolución emitida en el expediente TEEH-PES-076/2022, resultan distintas, en cuanto a circunstancias de modo, tiempo y lugar como se explica en líneas precedentes, de ahí lo **fundado** del agravio esgrimido por el partido actor.

En consecuencia, al resultar fundado este último agravio, se revoca el acuerdo recurrido, lo anterior, toda vez que, del análisis realizado en la

presente resolución, se advierte una afectación por parte de la autoridad responsable hacia el partido actor al determinar la improcedencia de la queja.

En consecuencia, se ordena a la autoridad responsable que, en atención a lo resuelto en esta resolución, admitir la queja y continuar con la debida integración del expediente IEEH/SE/PES/174/2022 que diera motivo con la queja presentada por el partido denunciante, de conformidad con los siguientes:

EFFECTOS. La autoridad responsable, deberá llevar cabo lo siguiente:

- a) Para el caso, de que no advierta alguna nueva causal de improcedencia, deberá en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, dictar un nuevo acuerdo en el que se ordene la reanudación del procedimiento especial sancionador IEEH/SE/PES/174/2022, siguiendo con la integración del mismo.
- b) Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, informe a este órgano jurisdiccional, remitiendo las constancias atinentes que demuestren su cumplimiento.

Lo anterior, con el apercibimiento que de ser omiso con el cumplimiento del presente fallo e informar a este Tribunal sobre ello, dentro de los plazos concedidos, se le impondrá alguna de las medidas de apremio de las contenidas en la fracción II, del artículo 380 del Código Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo de fecha diez de junio emitido por la autoridad responsable, por el que declaró improcedente la queja que

dio origen al expediente IEEH/SE/PES/174/2022, conforme a lo razonado en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas y a las demás personas interesada, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y firmaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.